

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-41-89-014-2022-1044-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CARLOS ENRIQUE URIBE LOZADA** contra la **TELEFONICA – MOVISTAR COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada que proceda a dar contestación de fondo a sus peticiones radicadas el pasado 12 y 27 de julio de 2022.

B. Los hechos:

1. Indicó, que el 12 y 27 de julio de 2022, radicó ante la accionada, derecho de petición en los siguientes términos *“El 11 de julio de 2022, inicie una investigación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR LOS DELITOS DE AMENAZA Y ACOSO (Noticia Criminal correspondiente a los hechos denunciados creada en el sistema de información SPOA de la Fiscalía con el número 252866000376202200145). Desde el mes de junio de este año he estado recibiendo llamadas de los teléfonos móviles: 3183706638 3108899615 3126002560 3118998593 3222001611 6015802773”*

2. Que, el 27 de julio, la encartada en la respuesta dada le indicó *“Acorde a la validación, la línea 3183706638, no registra a nombre de la señora RUBY YAZMIN GUZMAN HERNANDEZ, ni a su nombre, la línea 3208861853 no se existe en nuestra compañía y bajo la cédula No. 52841212, no registran líneas activas. Tener en cuenta que, debido a la protección de datos personales, no es posible brindar información de terceros sin consentimiento del mismo, por tal motivo, no se le puede indicar a nombre de quién se encuentra la línea No. 3183706638, ni detalle de llamadas entrantes y/o salientes. Estaremos atentos al pronunciamiento que nos haga el ente de control y daremos respuesta directamente al ente judicial. Agradecemos su atención y ratificamos el interés de Movistar por solucionar sus requerimientos y lograr su completa satisfacción en la prestación de nuestros servicios. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Compañía: RESUELVE Atender su reclamación de forma Desfavorable.”*

3. Indicó, que la segunda repuesta calendada 8 de agosto, se dio en los mismos términos, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental invocado.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por el actor,

argumentando que, de las pruebas obrantes se advertía, que la accionada en sus comunicaciones calendadas 27 de julio y 8 de agosto de 2022, remitidas a la dirección electrónica ceuribe80@gmail.com, del accionante, se había pronunciado frente a los pedimentos impetrados, indicándole de manera concreta la circunstancia que le impedía suministrar la información solicitada, respuestas que habían sido notificadas antes de la interposición de la presente acción, por lo que no se observaba vulneración alguna al derecho de petición invocado por el demandante

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionante, impugnó el fallo proferido, argumentando que, este no era congruente con los hechos expuestos en la acción de tutela, pues no se ajusta a los antecedentes que motivaron su iniciación, amén, no se examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR, dado que, no solo había impetrado la acción Constitucional en aras de solicitar una respuesta, sino que de ésta depende la materialización de otro derecho fundamental que es la Vida.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen frente al núcleo esencial del derecho de petición.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de

la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* desde ya se advierte la confirmación del fallo impugnado adiado veintitrés (23) de agosto de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien, resulta cierto que el accionante no aportó los derechos de petición cuya respuesta deprecia, también lo es, que en el escrito de tutela precisó los términos en que elevó estos:

“El 11 de julio de 2022, inicie una investigación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR LOS DELITOS DE AMENAZA Y ACOSO (Noticia Criminal correspondiente a los hechos denunciados creada en el sistema de información SPOA de la Fiscalía con el número 252866000376202200145). Desde el mes de junio de este año he estado recibiendo llamadas de los teléfonos móviles: 3183706638 3108899615 3126002560 3118998593 3222001611 6015802773 Al principio nadie respondía cuando yo contestaba, pero en dos de las últimas llamadas. recibí amenazas contra mi vida. Solicito a CLARO o a MOVISTAR según corresponda, los números ya dados a conocer para tener como pruebas en el proceso ante la Fiscalía General ya citado, informe a mi email y a los correos de la Fiscalía General: 14 elizabeth.roque@fiscalia.gov.co y asistentefiscalia1cota@gmail.com, a quien pertenece estos números celulares con datos completos y si de algunos de estos números indicados se han realizado llamadas al número perteneciente a RUBY YAZMIN GUZMAN HERNANDEZ con cédula 52841212 y celular 3208861853, o si los números tengan algún contacto o llamadas recíprocas. Y UN REGISTRO DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES de los números celulares.”¹

Ahora, la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), el 27 de julio y 8 de agosto de 2022, dio respuesta a la petición del accionante indicándole:

“Acorde a la validación la línea 3183706638, no registra a su nombre, las líneas 3208861853 - 3126002560 - 3118998593 - 3222001611 - 6015802773 no se existen en nuestra compañía.

Tener en cuenta que, debido a la protección de datos personales, no es posible brindar información de terceros sin consentimiento del mismo, por tal motivo, no se le puede brindar información.

No somos la entidad competente para realizar este tipo de trámites por lo que, si es de su deseo poner en conocimiento el tema frente a las autoridades, es usted quien debe realizarlo, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a interponer reclamos. Estaremos atentos al pronunciamiento que nos haga el ente de control y daremos respuesta directamente al ente judicial, sobre la solicitud. Agradecemos su atención y ratificamos el interés de Movistar por solucionar sus requerimientos y lograr su completa satisfacción en la prestación de nuestros servicios. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Compañía:

¹ Anexo 01, paginas 14 y 15

RESUELVE Atender su reclamación de forma Desfavorable (...)"

Reiterando la accionada como lo indicó el accionante esta misma respuesta el 8 de agosto de 2022².

En ese sentido, advierte esta Juez Constitucional, que las respuestas aportadas y dada por la accionada al convocante, resultan congruente y de fondo con lo peticionado. Pues, sea del caso resaltar al libelista que el hecho que no se acceda a sus pretensiones de la forma como lo espera, no significa que se esté vulnerando su derecho de petición, en la medida que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esto es, **que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.**

Debe agregarse, que tampoco se advierte vulneración alguna de un derecho conexo, pues, nótese que la convocada precisó en las respuestas dadas que las líneas telefónicas de las cuales solicita información, no existen en esa compañía. Al margen de lo anterior, adviértase que como se trata de información de terceros, empero, en el marco o para una investigación penal, la competencia eventualmente para impetrar la trazabilidad de líneas telefónicas radica en la Fiscalía General de la Nación, quien a su juicio y dentro de las competencias que constitucionalmente le han sido asignadas, básicamente en la labor investigativa y por medio de las ordenes de campo podrá en su oportunidad direccionarlas, o a través de la solicitud pertinente ante juez de garantías. Significa lo anterior que, como la información impetrada en los derechos de petición sustentan la denuncia que refiere el accionante haber presentado, su obtención serán el resultado de la investigación, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia.

En suma, como quiera que las respuestas aportadas por la convocada son congruentes y de fondo con lo peticionado por el actor, tal y como lo señaló el *A quo* en el fallo fustigado, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado veintitrés (23) de agosto de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado **veintitrés (23) de agosto de 2022** proferido por el **Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Anexo 002, páginas 4 y 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b2e2f3416032d90d76bece0a94de1a2725f42d6c696b85e015f94ccc1256c**

Documento generado en 27/09/2022 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>